

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VEGA Juan Eusebio S/ Legajo de Ejecución" (Expte. FCB93000136/2009/14/17), solicita autorización para desplazarse al domicilio de su hija para visitar a su nieto;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Antonio Perano, comparece a este Tribunal manifestando que, su asistido Vega le solicitó autorización para ser trasladado a visitar a su nieto a la casa de su hija Natalia Lorena Vega, quien se domicilia en calle Juana Manso 6481 B° Los Robles de esta ciudad.

Fundó lo solicitado en que hace muchos años que no ve a su nieto, esto debido a la separación de sus padres.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Auxiliar Fiscal de la Unidad de Asistencia para causas de Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la jurisdicción Córdoba, dictamina que la petición debe rechazarse.

En apretada síntesis, fundó lo dictaminado en que la petición no encuadra en una causal legal que habilite la salida de Vega del ámbito donde cumple la pena, y que en principio nada obsta a que su nieto pueda visitarlo en el entorno carcelario.

Asimismo, señaló que, si bien el pedido tiene como fundamento la necesidad de afianzar los vínculos familiares, han sostenido en anteriores dictámenes, que más allá de que la ley establezca la necesidad de estimular y facilitar las relaciones del interno con familiares, personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, en ningún momento la ley dice, ni siquiera de manera implícita, que ese derecho se puede o debe hacer efectivo mediante un permiso o autorización de salida del lugar de encierro.

Agrega que, un permiso de salida solo puede efectivizarse en la medida del instituto de las salidas transitorias en tanto se den los requisitos que la ley impone (art. 16 y 17 de la ley de ejecución penal) o en el caso que el

tribunal de ejecución podría autorizar que un penado salga del establecimiento

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#29118535#459844577#20250612094226644

USO OFICIAL

carcelario, bajo debida custodia para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo, supuestos que no se dan en el caso de Vega.

Finalmente, manifiesta que ese Ministerio Público no está impidiendo que el condenado pueda tener vínculo con sus familiares, y el hecho de que no lo haya tenido en este último tiempo no se debe a que se le obstaculizó ese derecho, si no que la razón fue el divorcio de su hija con su cónyuge. Además, sostiene que los reclusos tienen derecho de contacto con el mundo exterior por los siguientes medios: “correspondencia escrita, medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales, o de otro tipo que estén disponibles, visita” (Regla 58 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos).

III. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, corresponde señalar que las salidas contempladas en el art. 166 y 168 de la ley 24.660 son de carácter excepcional y corresponde al cumplimiento de deberes morales y de afianzamiento de los lazos familiares.

Vemos que, el primero de ellos, establece una autorización para que, el interno pueda salir del lugar de encierro “(...) en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario”; mientras que, el art. 168 dispone que, “(...) las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo, se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas y organismos oficiales o privados con personería jurídica que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social (...)”. Es preciso reiterar que la disposición del artículo 168 de la Ley 24.660, en cuanto establece que las relaciones de los internos con sus familias deben ser facilitadas y estimuladas por la administración penitenciaria, no se traduce en permisos de salidas de los internos al exterior.

De este modo, dado que no se verifica en autos que el nieto de Juan

Eusebio Vega padezca alguna dificultad de salud que le impida ingresar al



Poder Judicial de la Nación

Complejo Carcelario N° 1 de Bouwer para visitarlo y que la petición para que el nombrado visite a su nieto en el domicilio de su hija se encuentra fuera de las previsiones legales, no corresponde hacer lugar a la salida excepcional solicitada.

Sin perjuicio de ello, se dispone que el Complejo Carcelario N° 1 gestione para Vega una audiencia con el Área Social, a fin de que éste pueda ser asesorado respecto a la posibilidad de que su nieto ingrese al establecimiento penitenciario o, eventualmente, se gestionen llamadas o videollamadas frecuentes del interno con su nieto, para el afianzamiento de la relación entre ambos.

Por las consideraciones efectuadas y de conformidad con el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la salida excepcional solicitada a favor de Juan Eusebio Vega a fin de que visite a su nieto en casa de su hija Natalia Lorena Vega.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

